

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**(Inciso 2 del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo**  
**Contencioso Administrativo -CPACA)**

**LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**

**NOTIFICA POR AVISO**

la Resolución No. **000114 del 23 de abril de 2020** *“Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2020.”*

A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), el Grupo de Gestión Jurídica y Contractual de la Unidad de Planeación Minero Energética en aplicación del inciso 2 del artículo 69 del CPACA, procede a Notificar el siguiente acto administrativo:

<b>Acto Administrativo:</b>	<b>Resolución No. 000114</b>
<b>Fecha de Expedición:</b>	23 de abril de 2020
<b>Asunto:</b>	<i>“Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2020.”</i>
<b>Expedida por:</b>	El Director General (E) de la Unidad de Planeación Minero Energética

El seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), se publicó el aviso de citación para surtir la notificación personal señalada en el artículo 67 del CPACA, al propietario y/o armador de la motonave **DANI** con matrícula MC-01-457 beneficiaria del cupo de consumo de diésel exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM, en la página web de la entidad, toda vez que se desconocen los datos de contacto, lo anterior en virtud del artículo 68 del CPACA y atendiendo las directrices impartidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del CPACA, debido a la imposibilidad de realizar la notificación personal al propietario y/o armador de la motonave **DANI** con matrícula MC-01-457, toda vez que publicado el aviso de citación no dieron respuesta transcurridos los cinco (5) días hábiles fijados para su notificación, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO**.

## ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **catorce (14) de mayo de 2020**, en la sección de notificaciones de la página web [www.upme.gov.co](http://www.upme.gov.co).

EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RELACIONADO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL, SE CONSIDERA LEGALMENTE **NOTIFICADO** AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ADVIRTIENDO QUE CONTRA LA **RESOLUCIÓN 000114 DE 2020** PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EL CUAL DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ANTE EL DIRECTOR GENERAL.

**Anexo:** copia íntegra de la Resolución No. 000114 de 2020, en cuatro (4) folios.

Certifico que el presente aviso se publica en la página de internet, el catorce (14) de mayo de 2020, por el término de cinco (5) días hábiles.

Firma del responsable de la Fijación: \_\_\_\_\_



Certifico que el presente Aviso se retira el veintiuno (21) de mayo de 2020, a las 5:00pm.

Firma del responsable de la Desfijación: \_\_\_\_\_



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

**RESOLUCIÓN No. 000114 de 2020**



23-04-2020

**Radicado ORFEO: 20201140001145**

Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2020.

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA  
- UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012 por la cual se expiden normas en materia tributaria, en su artículo 167<sup>1</sup>, señaló: "... A partir del 1o de enero de 2013, sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, (...), por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM."

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 117, "creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina".

Que el artículo 2 de la Ley 681 de 2001, modificó el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, estableciendo: "Parágrafo 1o. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno."

Que el artículo 3 de la citada Ley 681 de 2001, adicionó el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, así: "Parágrafo. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno."

Que el Decreto de 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo 2.2.1.2.2.1., establece: "Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que

<sup>1</sup> modificado por el artículo 218 de la Ley 1819 de 2016

**Continuación de la Resolución: *Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2020.***

---

*modifican el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca, (...) del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.”*

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 de dicho Decreto, asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, la función de establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa al ACPM.

Que los cupos de consumo exentos de qué trata el artículo 2.2.1.2.2.2 se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, teniendo en cuenta la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registrada en el Instituto de Desarrollo Rural - INCODER o la entidad que haga sus veces y, las actividades de cabotaje y remolque desarrolladas en las costas colombianas según registros de la DIMAR.

Que el párrafo 1° del citado artículo estableció que es responsabilidad de la DIMAR, informar a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, el nombre y las especificaciones de aquellas naves que se registren para el desarrollo de las actividades ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas. Lo anterior, con el fin de que la UPME autorice, dentro del mes calendario en curso, los cupos de consumo de combustible exento asignado a aquellas naves que apenas ingresan al sistema y para que cancele los cupos otorgados a las naves a las cuales se les canceló la matrícula o el permiso.

Que con el fin de estimar el consumo de los combustibles utilizados en actividades de pesca, cabotaje o remolcador en las costas colombianas de acuerdo al tipo de actividad desarrollada por cada nave, se aplicó la metodología establecida por la UPME mediante la Resolución No. 739 de 30 de noviembre de 2017.

Que la DIMAR envió el oficio No. 29202001908 MD-DIMAR-ASIMPO con radicado UPME No 20201100018912 del 8 de abril de 2020 por medio del cual informa las novedades del mes de marzo de 2020, con el fin de que se realice la asignación de cupos de consumo exento.

Que la Subdirectora de Hidrocarburos de la UPME, anexo al memorando No. 20201700005693 del 16 de abril de 2020, expidió el concepto técnico con los cupos de

**Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2020.**

combustible para las motonaves de bandera colombiana, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2020, reportadas por la DIMAR.

Que con fundamento en lo anterior, y aplicando la metodología adoptada en la Resolución No 739 de 30 de noviembre de 2017, la UPME procede a establecer los cupos de consumo de diésel marino para motonaves de bandera colombiana, exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa al ACPM, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2020, informadas por la DIMAR.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. ASIGNACIÓN DE CUPOS.** Asignar el cupo de consumo de diésel marino exento de que trata la Ley 681 de 2001 y el Decreto 1073 de 2015, a las motonaves de bandera nacional colombiana, correspondiente a las novedades del mes de marzo de 2020, que se relaciona a continuación:

#	MATRICULA	NOMBRE	ACTIVIDAD	PUERTO DE REGISTRO	CUPO (GALONES/MES)
1	MC-01-0503	BENMAR	PESQUERO	BUENAVENTURA	9.505
2	CP-05-0056-A	MORROSKUILLO	PESQUERO	CARTAGENA	7.495
3	CP-01-2925-P	RIKYMAR	PESQUERO	BUENAVENTURA	1.485
4	MC-05-676	ARQUIMEDES	CABOTAJE	CARTAGENA	9.770
5	MC-01-457	DANI	CABOTAJE	BUENAVENTURA	7.430
6	MC-01-0744	DON DANIEL 1	CABOTAJE	BUENAVENTURA	11.360
7	CP-01-2569-B	DON JOSER	CABOTAJE	BUENAVENTURA	7.640
8	MC-01-0755	EL PROSPERO	CABOTAJE	BUENAVENTURA	7.645
9	MC-02-0618	ISABELA	CABOTAJE	TUMACO	10.620
10	MC-01-0756	SALUJEJE	CABOTAJE	BUENAVENTURA	7.430
11	CP-01-2832-B	TANQUERO PACIFIC	CABOTAJE	BUENAVENTURA	3.825
12	MC-05-480	CAREX	REMOLCADOR	CARTAGENA	53.615
13	CP-01-3134	ERIC	REMOLCADOR	BUENAVENTURA	9.980
14	MC-01-0746	RM VALI	REMOLCADOR	BUENAVENTURA	101.260
15	CP-01-2822-B	SONDA	REMOLCADOR	BUENAVENTURA	7.315

**ARTÍCULO SEGUNDO. CANCELACIÓN DE CUPOS.** La UPME cancelará los cupos otorgados mediante la presente resolución a las naves que sean objeto de cancelación de la matrícula o del permiso por parte de la Dirección General Marítima- DIMAR- conforme a la información que dicha entidad envíe al respecto.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICACIÓN.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los propietarios de las motonaves de bandera nacional relacionadas en el artículo primero de la presente resolución, o a sus apoderados debidamente constituidos, en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**Continuación de la Resolución: *Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2020.***

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las motonaves del artículo primero podrán acceder al cupo asignado, una vez este acto administrativo se encuentre en firme.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por contener la presente resolución decisión sobre intereses particulares y concretos, su ejecutoria tendrá efectos independientes respecto de cada uno de los interesados.

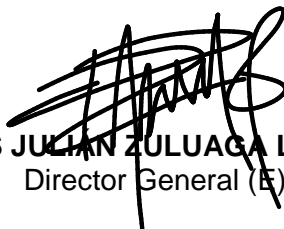
**ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICACIÓN.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los entes involucrados con las actividades de distribución y comercialización de diésel marino en costas colombianas, en particular, a la Dirección General Marítima – DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y hasta que se expida la resolución correspondiente al año 2021 o surjan novedades registradas por la Dirección General Marítima - DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional o nueva disposición que la derogue o modifique.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a **23-04-2020**



**LUIS JULIAN ZULUAGA LÓPEZ**  
Director General (E)

Elaboró concepto técnico:  
Revisó concepto técnico:

Carlos Edward Niño. Profesional Subdirección de Hidrocarburos UPME  
Sandra Johanna Leyva Rolón. Subdirectora de Hidrocarburos UPME.

Elaboró resolución:  
Revisó resolución:

Carolina Barrera Rodríguez. Profesional Grupo de Gestión Jurídica y Contractual UPME  
Jimena Hernández Olaya. Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica y Contractual UPME  
Juan Camilo Bejarano Bejarano. Secretario General UPME.